

DE LA CITACION O EMPLAZAMIENTO.

PARTIDA 3. TIT. VII.

De los Emplazamientos.

N. 3754. INTRODUCCION AL TITULO.

Mostramos assaz complidamente, en el titulo ante deste, de los Abogados, que muestran, e consejan al demandador, e al demandado, en que manera deuen demandar, e amparar sus pleytos en juyzio. E porque los emplazamientos son rayz, e comienzo de todo pleyto, que se ha de librar por los Judgadores, e razonar por los Abogados, en razon de contienda que acaezca entre el demandador, e el demandado, porende queremos fablar dellos. E primeramente, que quiere dezir Emplazamiento. E quien lo puede fazer. E en que manera deue ser fecho. E quien puede ser emplazado, o quien non. E que pena merece el que fuere rebelde, non queriendo venir al emplazamiento. E el que enagenare la cosa sobre que fuere emplazado.

N. 3755. LEY I.

Que quiere dezir Emplazamiento, e quien lo puede fazer, e en que manera deue ser fecho.

Emplazamiento tanto quiere dezir, como llamamiento que fazen a alguno, que venga ante el Judgador, a fazer derecho, o cumplir su mandamiento. E puedelo fazer el Rey, o el Judgador, o el Portero, por mandado dellos. E la manera en que deue ser fecho el emplazamiento, es esta: que el Rey puede emplazar por su palabra, o por su Portero, o por su carta. E los que han poder de judgar por el en su Corte, o en sus Ciudades, e en las Villas, lo pueden otrosi fazer por palabra, o por carta, o por sus omes conocidos, que sean señaladamente puestos para esto. Otrosi, quando alguno ouiesse querella de otro, e lo fallasse en la Corte del Rey, bien puede dezir a la Justicia del Rey, que gelo emplaze; e el puedelo fazer por si, e por su ome. E aun y ha otra manera de emplazamiento, contra aquellos que se andan escondiendo, o fuyendo de la tierra, porque non fagan derecho a aquellos que se querellan dellos. Ca estos atales pueden ser emplazados, non tan solamente en sus personas, mas aun en sus casas, faziendolo saber, a aquellos que y fallaren de su compañía. E si casas non ouieren, deuenlos pregonar en tres mercados, porque lo sepan

sus parientes, e sus amigos, e gelo fagan saber, que vengan a fazer derecho a aquellos que se querellan dellos; o que sus parientes, o sus amigos, los puedan defender dellos en juyzio, si quisieren. E quando el emplazamiento fuere fecho por alguno de los Porteros mayores del Rey, o por su Justicia, o por alguno de los Judgadores de las Villas; mandamos, que tal emplazamiento se pueda prouar por aquel que lo fiziere con otro testigo, si fuere negado: mas si fuere de los menores Porteros, tenemos por bien, que se prueue por dos testigos, sin el Portero, porque non pueda y ser fecho engaño. Pero el emplazamiento que el Rey, o los Judgadores de su Corte, fizieren por su palabra, mandamos que sea creydo sin otra prueua.

NOTA. Véase la Cur. Filip. part. 1.ª §. 12. Citacion.—Carley. de judit. tit. 1.ª disput. 2.ª núm. 632.—Larrea allegat. 107.

N. 3756. LEY II.

Como los emplazados deuen venir ante los Judgadores, e quien puede ser emplazado, e quien non.

Venir deue ante el Judgador, todo ome que fuere emplazado por mandado del, e parecer por si, o por otro, al plazo que fuere puesto; maguer ouiesse preuillejo, o otra razon derecha porque non fuesse tenuto de lo fazer. Esto es, por honrra del lugar, e del poderio, que tiene el Juez por el Rey. Ca si non quisiesse venir, semejaría que lo fazía mas por desden, que por otra cosa. Pero quando fuere antel, e mostrare su priuillejo, o alguna otra razon derecha, por que non puede ser apremiado de responder, deuele ser cabido. E como quier que todos sean tenudos de venir antel Judgador quando los emplazaren, assi como sobredicho es, con todo esso omes y a, que non podrian ser emplazados, e si lo fueren, non son tenudos de responder, ante aquel que los emplazó. Assi como aquel que fuesse Juez mayor, o egual, de aquel que lo emplazasse, o el Clerigo en el tiempo que cantasse la Missa, o dixesse las otras Oras en la Iglesia. O Monjes, o Monjas, o Hermitaños, o otros Religiosos, de los que estan so poder de otro su Mayoral, sin cuyo mandado non pueden yr a otra parte. Mas quien derecho quisiere alcanzar de tales personas como estas, deue fazer emplazar a sus Mayorales, assi como de suso es dicho, en el Titulo que fabla de los Demandadores, e Jud-

gadores. Otrosi dezimos, que non deuen, nin pueden ser emplazados, los que han a ser a dia señalado con el Rey en batalla, o con sus Señores, en fazienda, o en lid; o los que fincan para guardar Villas, o Castillos, o otras Fortalezas, que touieren del Rey, o de otros sus Señores, seyendo en tiempo que temiessen peligro. Esso mismo dezimos, de aquellos que fincan para apaziguar la tierra, si la vieren leuantada, o en bollicio, si fueren omes para ello; o si fincaren para amparar tierra, o Reyno de su Señor, en tiempo de guerra. E los que fueren enfermos de grandes enfermedades, o feridos, de guisa que non pudiessen venir, o presos; nin los que fiziessen bodas, que non deuen ser emplazados en aquel dia que las fizieren; nin aquellos que les muriere alguno en su casa, que deuen luego soterrar; o los que estouieren a muerte, o a soterramiento de Señor, o de su pariente, o de su vezino, o de su amigo conocido, fasta que sean tornados a sus casas del soterramiento. Otrosi dezimos, que non deuen ser emplazados los que non son de edad, o que son de fuera de su sentido, o desgastadores de sus bienes, de manera que les son dados Guardadores para ello. Pero los que ouieren querella destes tales, bien pueden fazer emplazar, a aquellos que touieren a ellos, e a sus bienes, en guarda. Otro tal dezimos, que non deuen emplazar a los que van en mandaderia del Rey, o de su Señor, o de su Concejo; nin al Pregonero, de mientra que va pregonando por la Villa; nin a ome, nin a muger, que sea sieruo de otro. Ca este non puede ser emplazado, si non en casos señalados, assi como dezimos de suso, en el Titulo de los Demandadores. Otrosi non deuen emplazar a aquel, que fuesse emplazado de otro Judgador, para parecer antel a dia señalado, en quanto durare el tiempo del emplazamiento primero. Fuera, si el Judgador que lo emplazasse a postremas, fuesse mayor que el otro, que lo ouiesse fecho emplazar primeramente. Ca estonce deue obedecer al emplazamiento del Judgador mayor. E mientra que durare el tiempo deste emplazamiento, non le deue el otro Juez, que le emplazo primero, fazer ninguna cosa nueva contra el, por razon quel emplazara, e non pareciera antel. E si por aventura la fiziesse contra el, o contra alguno de los otros sobredichos en esta ley, mandamos que non vala.

N. 3757. LEY III.

Como las Dueñas, nin las donzellas, nin las otras mugeres que bien onestamente en sus casas, non deuen ser emplazadas, que vengan antel Judgador personalmente.

Dveña casada, o biuda, o donzella, o otra muger,

TOMO III.

que biua onestamente en su casa, non deuen ser emplazadas ninguna dellas; de manera que sea tenuta de venir personalmente ante los Judgadores, para fazer derecho, en el pleyto que non sea de justicia de sangre, o de otro escarmiento: porque assaz abonda, que tales mugeres como estas, embien sus Personeros en juyzio, en los otros pleytos. Esto touieron por bien los Sabios antiguos, por esta razon. Porque non seria guisada cosa, que tales personas como estas pareciesen embueltas publicamente con los omes, assi como de suso diximos, en el Titulo que fabla de los Abogados. Pero si los Judgadores quisiesse fazer algunas preguntas a ellas mismas, para saber verdad, deuen ellos yr a su casa, o embiar algund Escriuano, que las pregunte, e escriua lo que dixeren. Otrosi dezimos, que todo ome a quien emplazassen, estando en su casa, por razon de pleyto que non fuesse de maleficio, que non es tenuto de venir personalmente antel Judgador, si non quisiere. E esto es, porque cada vno deue ser seguro en su casa, e auer folgura en ella. Pero deue embiar su Personero, que parezca antel Judgador, a responder en su lugar. Mas si alguna destas personas fueren emplazadas sobre pleyto criminal, tenuto seria estonce, de parecer personalmente antel Judgador, maguer el emplazamiento fuesse fecho, estando el en su casa.

NOTA. Véase la ley 8 tit. 4 lib. 11 Nov.

N. 3758. LEY IV.

Como los hijos non pueden fazer emplazar a sus padres, nin los afforrados a los que los afforraren.

Natural razon es, e derecho, que los hijos ayan reuerencia, e fagan honrra a sus padres, e a sus madres; e que ganen siempre dellos, faziendoles seruicio, e non por contiendas, nin pleytos, aduziendolos en juyzio. E porende tuieron por bien los Sabios antiguos, e defendieron, que el fijo, nin el nieto, non pueden fazer emplazar, para aduzir en juyzio al padre, nin a la madre, nin al abuelo, nin a la abuela, mientra que fueren en poderio dellos. Fuera, ende, por aquellas cosas señaladas, que diximos de suso en el Titulo de los Demandadores; e en el otro Titulo, que fabla del poderio que han los padres sobre los hijos. Pero el fijo que fuere salido del poder de su padre, bien lo podria fazer emplazar en juyzio con otorgamiento del Judgador. Ca de otra guisa, non podria emplazar a su padre, nin a su madre, nin a su abuelo, nin a su abuela.

NOTA. Omito parte de esta ley y toda la 5.ª por tratar de las demandas de los siervos afforrados.

N. 3759. LEY VI.

Como non deve ser emplazada la muger, ante aquel Judgador que la quiso forzar, o casar con ella sin su plazer.

Trabajandose el Judgador, de casar con alguna muger, sin su plazer, que morasse en aquella tierra do el ouiesse poderio de judgar, o queriendo de otra manera passar a ella por fuerza. Dezimos que tal muger como esta, nin otra, nin otro de su compañia, que biuiesse con ella, dende adelante *non deuen ser emplazados ante aquel Judgador*. E si los emplazassen, non serian tenudos de venir, nin embiar Personeros, para responder delante del. Ca podria ser, que porque ella non quiso consentir a su voluntad, que se moueria el Juez, maliciosamente faziendola emplazar, e asacando tortizeras demandas, para tomar venganza della. Pero aquellos que ouieren querella de tal muger como esta, o de algunos de los de su compañia, puedenlos fazer emplazar ante otro Judgador de aquel lugar, si lo y ouiere. E si por aventura non lo y ouiesse, puedenlos fazer emplazar antel Adelantado, o antel Merino, que fuere Mayoral de la tierra. E el Mayoral es tenudo de emplazarlos, e de fazerles fuero, e derecho; o de darles otros omes buenos de aquel lugar, que sean sin sospecha, que los oyan, e que los delibren.

NOTA. Véase á Bobadilla lib. 2 Polit. cap. 21 al núm. 117.

N. 3760. LEY VII.

Como las Partes pueden alongar entre si el plazo, despues que son emplazados.

Auienense entre si las partes, para alongar el plazo del emplazamiento, que les fue puesto por mandado del Judgador. E en tal razon como esta dezimos, que quando ellos aluengan el plazo con consentimiento del Judgador, que lo pueden fazer. E son tenudos de venir ante el Juez, a la sazón que pusieren entre si. E la parte que non viniere, deuen fazer contra el, assi como contra ome rebelde, que non viniere al plazo que le pone el Judgador. Mas si ellos por si se alongassen el pleyto sin consentimiento del Juez, el que non viniere, non deve auer otra pena, si non aquella que ellos pusieren entre si; nin puede passar el Judgador contra el, por razon del emplazamiento. E esso mismo dezimos, que quando algunos, que non fuessen emplazados por mandado del Judgador, se abiniessen, e tomassen plazo, a que pareciessen antel Juez. Ca non tenemos por bien, por muchas contiendas, e muchas barajas que acaescen entre los omes, que vn ome pue-

da emplazar a otro, nin pararle señal, si non en la manera que de suso mostramos.

N. 3761. LEY VIII.

Que pena merece el que fuere rebelde, en non venir al Emplazamiento.

Rebeldes y ha algunos omes, de manera que non quieren venir al emplazamiento que les fazen. E estos non deuen fincar sin pena, porque desprecian el mandamiento de aquellos, a quien deuen obedecer. E porende dezimos, que quando alguno fuere emplazado del Rey, por su palabra, o por su Portero, o por su carta, si fuere Rico ome, o Concejo de algund Lugar, o otro ome onrrado, assi como Arzobispo, o Obispo, o Maestre de alguna Orden, o Comendador, o Prior, o Abad; qualquier destes sobredichos, que non viniessen, o non embiassen al plazo, o fuere rebelde, non queriendo entrar en el pleyto sobre que fue emplazado, o se fuere de la Corte, o sin mandado del Rey; peche a el cient marauedis, porque le desprecio su mandamiento. E si fuer Infanzon, o otro Cauallero, o ome honrrado de Villa, peche treynta marauedis al Rey. E si fuere ome de menor guisa, peche diez marauedis. *E sobre todo esto deve pechar qualquier destes sobredichos, a su contendor, todas las despensas, que ouiere fecho sobre razon de aquel emplazamiento, porque non quiso venir fazerle derecho.* E si aquel que fue rebelde, ouiesse seydo emplazado, para ante algund Judgador de los de la Corte del Rey, mandamos que peche cinco marauedis al Judgador, ante quien fue emplazado, porque desprecio su mandamiento. E el que negare, que non fue emplazado, si gelo prouaren, peche la pena doblada al Rey, o a aquel para ante quien fue emplazado, e otrosi las despensas dobladas a su contendor. E todo esto que diximos de los emplazados, *mandamos que sea guardado, contra aquellos, que los emplazan, si non viniere, o non embiaren, como deuen, al plazo* *. Otrosi dezimos, que todo ome que fuere emplazado a querrela de otro, que uenga fazer derecho ante su Juez, que es puesto en las Cibdades, o en las Villas; si non viniere al plazo, o non embiare ome que razione por el, o si el se fuere sin mandado del Judgador; que peche por pena al Alcalde medio marauedi, e otro medio a su contendor. Essa misma pena deve auer, el que le fiziere emplazar, si non viniere, o non embiare su Personero, al plazo, como deve.

* Véase la ley 6 tit. 4 lib. XI de la Nov. Recop.

N. 3762. LEY IX.

Que pena merece el Judgador, que non quiere em-

plazar como deve, e aluenga el pleyto, por razones de alguno.

La maldad de los omes de este mundo es tanta, e vsan de ella en tantas maneras, que si la justicia, e el derecho non los estoruasse, non podrian los omes buenos beuir en paz, nin alcanzar derecho. E porende dezimos, que si el Juez, por maldad, o por malquerencia, non quisiesse emplazar los omes a querrela de otro; o alongasse el plazo, por ruego, o por amor, o por ayuda que les quisiesse fazer; si gelo pudieren prouar, que peche el Alcalde, de lo suyo, las despensas que fizo, e el daño que recibio el demandador, porque non gelo quiso emplazar, o porque gelo alongo, sin derecho: e sea creydo el demandador, por su jura, sobre estas despensas, e estos daños, a bien vista de aquel, a quien se querello del Alcalde.

N. 3763. LEY X.

Quanto tiempo deuen esperar los emplazados a sus contendores en casa del Rey, demas del plazo.

Esperar dezimos que deuen los omes emplazados para la Corte del Rey, a sus contendores, si algunos dellos vienen, al dia que les es puesto, e los otros non. E esto tenemos que es derecho, por dos razones. La vna, por guardar que en la Corte del Rey, non pierda ninguno por arrebatamiento de plazo, como en los otros logares. Ca este es lugar, do se deuen fazer las cosas con mayor acuerdo, e con mayor consejo, porque non se ayan ligeramente a desfazer. E porende ha menester mayor tiempo, que aquel señalado que les dan por plazo. La otra razon es, por guardar de daño al que viniessen, que cuydaria ganar, por arrebatamiento del plazo; e despues, quando viniessen su contendor, si pudiesse mostrar razon derecha, por que non pudiera venir, donde cuydara auer pro, venirle y a ende daño, porque auria otra vez a tornar al pleyto, e fazer mas despensas. E aquel sabor que ouiera, cuydando que auia vencido el pleyto, tornarsele y a en desabor, si por aventura el otro venciesse a el. E porende tenemos por bien, que todos los que fueren emplazados para la Corte del Rey, si fueren de aquel Reyno, do el Rey anduuiere, o morare, que esperen a sus contendores, despues del plazo, tres dias. E si fueren de los otros Reynos, esperenlos nueve dias.

N. 3764. LEY XI.

Si aquel que fuere emplazado mostrare escusa derecha por que non vino, que le deve valer.

Embargamientos han a las vegadas los que son

emplazados, de manera que non pueden venir, nin embiar antel Juez, para responder, a los plazos que les fueren puestos. E porende dezimos, que derecha cosa, e guisada es, que pues ellos non dexan por al, de venir, si non por non poder, que non ayan pena de rebeldes. E los embargos derechos, que los pueden escusar, son estos. Assi como si el emplazado *fuesse embargado de grand enfermedad; o ovo embargo en el camino, por llenas de rios, o de grandes nieues, o de otra tempestad; o si lo embargassen ladrones, o enemigos conocidos, que le touiessen los caminos, o quel ouiesse desafiado, e fuessen mas poderosos que el, de manera que non osasse venir, a menos de peligro de muerte; o si fuesse preso, o embargado por alguna otra razon semejante destas*. Ca prouandola, e mostrandola al Judgador, deve valer; de manera que pena, nin daño non reciba, por razon que non vino al plazo. Pero si la enfermedad del emplazado durasse mucho, deve embiar su Personero, que haga derecho por el. Otrosi, quando el emplazado, que esta desafiado, se teme de sus enemigos, quel tienen en camino, assi como de suso diximos, deuelo fazer saber al Judgador que lo emplazo, que por esta razon non es osado de venir antel. E el Juez, luego que lo supiere, deve y dar tal consejo, que por el emplazamiento pueda venir, o embiar antel seguramente. E mientras tal seguridad non le diere, non deve yr adelante por razon del emplazamiento.

N. 3765. LEY XII.

Como el que fuere emplazado, non se puede escusar, de non responder ante el Juez que lo emplazo, aunque vaya despues a morar a otra parte.

Emplazado seyendo algund ome, delante del Judgador que auia poderio de judgarle, si despues deso se partiesse de aquel lugar, para yr morar a otro que non fuesse de aquella jurisdiccion, non puede ende escusarse, que non responda ante aquel Juez, que lo auia emplazado primeramente. E esso mismo dezimos de otro qualquier, que fuesse assi emplazado, e quisiesse yr a Escuelas, o en romeria, o en mandaderia del Rey, o de su Consejo, o por otra razon semejante destas. Ca por ninguna destas razones non se puede escusar, que non responda por si, o por Personero, ante aquel que lo auia emplazado. E si non lo fiziere, puede el Judgador fazer contra el, assi como contra rebelde.

N. 3766. LEY XIII.

Que pena merece el emplazado que enagena la cosa sobre que lo emplazaron.

Muchas vegadas acaece, que los emplazados, por

fazer engaño a los que los fizeron emplazar, venden, o enagenan maliciosamente, las cosas sobre que los emplazan; e quando vienen antel Judgador, para fazer derecho a aquellos que las demandan por suyas, dizen estonce los emplazados, que non son tenudos de responderles, porque non son tenedores de aquellas cosas que les demandan: Porende Nos, queriendo desfazer tal engaño como este; tenemos por bien, e mandamos, *que todo ome despues que fuesse emplazado, si enagenasse la cosa, sobre que fuesse fecho el emplazamiento, quel quisieren demandar, diciendo, e razonando los demandadores, que non avia derecho en ella, e que era suya dellos; que tal enagenamiento non vala, e que sea tornada aquella cosa, en poder de aquel que la enageno, e que sea el tenudo de fazer derecho sobre ella.* E demas, que aquel que la compro, si fuesse sabidor de aquel engaño, que pierda el precio que dio por ella. E otrosi el vendedor, que peche otro tanto de lo suyo, por el engaño que fizo, e sea todo de la Camara del Rey. Mas si el comprador non fuesse sabidor del engaño, e ouiesse comprado aquella cosa a buena fe, *deue cobrar el precio que avia dado por ella;* e aun demas, le deue dar el vendedor, por pena, tanto quanto montasse la tercera parte del precio que valio aquella cosa. E las otras dos partes del precio que valio aquella cosa, deue el vendedor pechar al Rey. E si por aventura el emplazado ouiesse cambiado aquella cosa por otra, si aquel a quien la dio por cambio, fue sabidor del engaño, deue pechar al Rey, tanto quanto valia aquella cosa sobre que fue fecho el emplazamiento; e deue pechar de lo suyo otro tanto, el que la cambio despues que fue emplazado; e demas, deue ser desfecho el cambio, e fazer derecho sobre la cosa que fue emplazado. E so mismo dezimos, si la cosa fuesse dada en donadio, despues del emplazamiento. Mas si el que la recibio en cambio, o en don, non fue sabidor del engaño, non deue auer pena ninguna. Pero dezimos, que el cambio, o el donadio, que non vala. E aun mandamos, que aquel que la dio, o la cambio maliciosamente despues que fue emplazado, que peche al otro, a quien la avia dada, o cambiada, la tercera parte del precio, que valia aquella cosa, e las otras dos a la Camara del Rey. Essa pena misma sobredicha, en que diximos que cae el emplazado, por el engaño que faze, enagenando la cosa sobre que lo emplazan, el e aquel a quien la enageno. Essa misma dezimos, que ha logar en el emplazador, que engañosamente enageno la cosa, que demandava, e razonava por suya, despues del emplazamiento, e aquel a quien la enagena despues que fazen emplazar a otro sobrella. Ca el emplazador, nin el emplazado, non deuen, nin

pueden fazer enagenamiento nueuamente en ninguna manera de la cosa, sobre que es fecho el emplazamiento, que quieren demandar por suya, assi como de suso diximos; fasta que sea librada la contienda, que sea entre ellos, por juyzio; o sea dado por quito el emplazado, del emplazamiento.

NOTA. Véase á Carleval de judit. tit. 3 disp. 11 núm. 2.

N. 3767. LEY XIV.

Quando se puede enagenar la cosa, sin pena, sobre que es fecho el Emplazamiento.

Enagenada non puede, nin deue ser la cosa, sobre que es fecho el emplazamiento, fasta que la contienda, que han sobre ella, sea librada por juyzio. Assi como de suso diximos en la ley ante desta, fueras ende en casos señalados. E el primero es, si aquella cosa sobre que es fecho el emplazamiento, fuesse dada despues en casamiento a otro. El segundo, quando aquella cosa perteneciese a muchos, e la quisiesen partir entre si, e enagenarla los vnos a los otros, que son ende tenedores della. Pero en qualquier destes casos, aquel a quien passasse la cosa, tenudo seria de responder a la demanda, sobre que fue fecho el emplazamiento. E el tercero es, quando la enagenassen despues del emplazamiento, en razon de manda que fiziesse a su finamiento. Mas en este caso postrimero, el heredero de aquel que ouiesse mandado tal cosa, tenudo seria de defender, e seguir el pleyto, que era mouido sobre ella, fasta que sea acabado. E si lo venciere, deuenla entregar a aquel, a quien fue mandada. E si por aventura perdiere el pleyto, sin su culpa, e sin su engaño, non es tenudo el heredero, de dar ninguna cosa por razon de aquella manda. Otrosi dezimos, que si aquel a quien fue mandada la cosa, sobre que era fecho el emplazamiento, sospechare que el heredero non andara, nin seguira lealmente el pleyto, bien puede el mismo, si quisiere, ser con el heredero en juyzio, para seguir el pleyto sobre aquella cosa.

N. 3768. LEY XV.

Como deue fazer el Judgador, contra aquel que engañosamente enagena la cosa ante que sea emplazada sobre ella.

Vna de las cosas del mundo, de que mas se deuen trabajar los Reyes, e los otros Señores, que tienen logar de nuestro Señor Dios en la tierra, para mantenerla en Justicia, es de contrastar a la malicia de los omes, de manera que el derecho non pueda ser embargado por ellos. E porende Nos, queriendo seguir esto, dezimos, que si algund ome, sos-

N. 3770. LEY XVII.

Como el derecho que alguno ha contra otro, que lo puede dexar en su testamento a ome que sea mas poderoso que el, si quisiere.

Sospechar non deue ome, que aquel que esta acerca de su finamiento, que dexasse tortizadamente en su manda, ninguna cosa escrita, que fuesse a daño de otro, e a peligro de su anima. E como quier que en la ley ante desta diximos, que ninguno non puede enagenar el derecho que ouiesse contra otro, vendiendolo, o cambiandolo, o enajenandolo en otra manera qualquier, semejante destas, a ome mas poderoso que si, por razon de oficio que ouiesse. Pero dezimos, que lo puede fazer en testamento, o en manda, otorgando a alguno en ella, maguer fuesse mas poderoso, el derecho que ouiesse contra otro. Ca despues que fuesse finado el que fizo la manda, o el testamento, bien puede el otro, demandar en juyzio aquel derecho, quel fue otorgado, tambien como faria aquel, que fizo el testamento si fuesse biuo. Fuera ende si aquel que fizo la manda, ouiesse ya comenzado a mouer pleyto en juyzio, por emplazamiento, e en otra manera, sobre aquel derecho quel otorgo al otro a su finamiento. Ca estonce, el heredero del finado deue seguir el pleyto, sobre aquel derecho que fue otorgado al otro, fasta que sea dado juyzio acabado sobre el; e el bien, e la pro, que ende saliere, deue ser dado despues al poderoso, en la manera que fue otorgado, por aquel que fizo el testamento.

NOV. REC. LIB. XI. TIT. IV.

DE LOS EMPLAZAMIENTOS.

N. 3771. LEY I.

Ley 1 tit. 2 del Ordenamiento de Alcalá; y D. Juan I. en Bribiesca año de 1387 ley 38.

Pena de los que emplazan injustamente en la Corte y Chancillerías.

Porque acaesce muchas veces, que algunos, queriendo traer los pleytos á la nuestra Corte por hacer daño á los contrarios, ganan cartas de las nuestras Chancillerías para los emplazar; por ende establecemos y mandamos, que si alguno sobre pleyto civil ó criminal ganare nuestra carta para emplazar á otro, diciendo alguna razon de aquellas por que los pleytos se pueden traer á la nuestra Corte, no seyendo así verdad, y usare della, que peche, á aquel contra quien della usare, seis mil maravedís y las costas dobladas. (Ley 4 tit. 3 lib. 4 R.)

NOTA. Es de advertirse que no hay entre nosotros casos de corte, y solamente de esta ley por los casos con que pueda te.

pechando que algund otro lo queria emplazar, por razon de alguna cosa de que el era tenedor, la enagenasse, ante que fuesse emplazado sobre ella, engañosamente, a otro ome que fuesse mas poderoso que si, o de otro Señorío, o ome que fuesse muy escatimoso, e reboltoso, mas que el, porque al otro fuesse mas embargado su derecho, aguisandole que ouiesse mas fuerte adversario que el; mandamos que el que tal engaño fiziere, *que non le vala;* e que sea en escogencia del demandador de aquella cosa, de la demandar a el, bien assi como si la touiesse en su poder, o al otro, a quien fue enagenada. E esta demanda se puede fazer, con todos los daños, e los menoscabos, que fiziere por esta razon.

N. 3769. LEY XVI.

Como aquel que ha algund derecho contra otro, si lo otorgare, o lo diere ante del Emplazamiento, o despues, a algun ome mas poderoso que el, por razon de algun oficio que tenga, que non deue valer.

Buscan carreras, non tan solamente los demandados, para fazer engaño, assi como diximos en la ley ante desta, mas aun los demandadores. E porende auemos Nos a catar carreras, para contrastar la maldad dellos. Onde dezimos, que si algund demandador, ante que emplaze en juyzio a su contendor, o despues, enagenare aquel derecho que el ha contra el, en otro ome, que fuesse mas poderoso que si, por razon de algun oficio que touiesse, otorgandole aquel derecho, en razon de vendida, o de cambio, o de donadio, o enagenandole en otra manera qualquier, semejante destas. Mandamos, *que tal enagenamiento non vala, e quel demandado non sea tenudo de responder a ninguno dellos sobre esta razon.* E demas, el que gelo enageno, pierda quanto derecho avia contra el otro, en aquel pleyto que enageno. Mas si por aventura el demandador enagenasse su derecho a otro ome que non fuesse mas poderoso quel, e esto fiziesse desamparandose de todo el derecho que y avia, e otorgandolo verdaderamente al otro, ante que emplazasse a su contendor. Dezimos, que tal enagenamiento es valedero, porque semeja, que fue fecho sin engaño. Pero si el ouiesse ya fecho emplazar su contendor, por razon de la demanda que avia contra el, e despues quisiesse enagenar su derecho que avia en este pleyto, non lo podria fazer, maguer quisiesse enagenarlo, a ome que non fuesse mas poderoso que si. Fuera ende, en las cosas señaladas que diximos en la ley deste titulo, que comienza, Enagenada non deue nin puede ser la cosa.

NOTA. Véase á Olea De Ces. jur. tit. 1.ª quest. 4, tit. 8 quest. 1.ª